II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 1990
relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE
(IV/32.681 — Cekacan)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/535/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 4, 6 y 8,

Vista la notificación presentada el 28 de marzo de 1988 por Akerlund & Rausing (en lo sucesivo A & R) (Suecia) de un contrato de cooperación celebrado el 17 de febrero de 1987 con Europa Carton Aktiengesellschaft (en lo sucesivo ECA) (Alemania),

Visto el contenido esencial de la notificación publicada [2] de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. LOS HECHOS

(1) A & R ha solicitado una declaración negativa o, en su defecto, una exención con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, en favor de un contrato de cooperación con ECA relativa a la explotación y la comercialización, en determinados Estados miembros de la Comunidad y en terceros países, de un nuevo procedimiento y de un nuevo tipo de envase denominado Cekacan. Esta cooperación consistía básicamente en la creación de una nueva sociedad, Ceka Europa, que pertenece en un 74 % del capital a A & R, y en un 26 %, a ECA.

A) Las empresas

(2) A & R es un grupo sueco que concentra sus actividades en el sector de los envases, sobre todo para productos alimenticios, y que lleva a cabo actividades de investigación sobre nuevos sistemas de envasado con materiales a base de cartón, aluminio y plástico, considerados como la nueva generación del envasado por oposición a los envasados clásicos en vidrio y metal.

A & R pertenece al grupo Swedish Match, que ha sido comprado recientemente por el grupo florestal sueco Stora.

El volumen de negocios de A & R en 1986 fue de 250 millones de ecus ; y el de Swedish Match alcanzó los 1 500 millones de ecus.

(3) ECA es una compañía alemana que realiza sus principales actividades en los campos del cartón y de los envases de cartón. ECA tiene dos fábricas de elaboración de cartón, cuatro fábricas de plegados e impresión de cartón y ocho fábricas de envasado en cartón ondulado en Alemania, y una fábrica de plegado e impresión de cartón en los Países Bajos. ECA pertenece al grupo Canadian Consolidated Bathurst Inc, que ha sido recientemente comprado por el grupo US Stone Container Corporation.

[1] DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.
[2] DO nº C 293 de 21. 11. 1989, p. 4.

El volumen de negocios de ECA en el año 1986 fue de 400 millones de ecus ; y el de Consolidated Bathurst Inc alcanzó más de 1 500 millones de ecus.

(4) CECA International, división de A & R, ha passado a ser la propietaria de las patentes, « know-how » y marcas Cekacan, mediante la compra en 1983 de la sociedad sueca Esselte Pac Aktiebolag (en adelante denominada Esselte Pac), inventora de los nuevos métodos.

(5) ECA participó financieramente en el desarrollo de las máquinas basadas en los inventos de Esselte Pac, obteniendo en contrapartida el derecho exclusivo de explotación de estas máquindas para el territorio alemán, en virtud de un acuerdo denominado de licencia exclusiva que se firmó el 1 de abril de 1982. Después de la compra de Esselte Pac por A & R, ECA ha pasado a ser licenciataria de esta última y ha conservado esta posición hasta el día de la firma del acuerdo de cooperación, objeto de la presente notificación. No obstante, el acuerdo de 1982 volverá a entrar en vigor con algunas modificaciones en el caso en que se dé por terminado el acuerdo de cooperación.

B) El producto y su comercialización

(6) El producto consiste en un nuevo tipo de envase hermético, fabricado en cartón laminado con materiales plástico s y de aluminio, destinado sobre todo al envasado de productos alimenticios secos sensibles a la presencia del oxígeno como cacahuetes, leche en polvo, cacao, etc. El envase Cekacan es una caja rígida, constituida en líneas generales por un cuerpo, un fondo y una tapa de cierre.

(7) El cuerpo y el fondo están compuestos del mismo material : cartón laminado con materiales plásticos y aluminio. Este cartón debe ser cortado previamente e impreso según los deseos del cliente y se presenta en forma de hojas. Estas hojas se introducen en la máquina Cekacan dónde se forma el cuerpo y se ensambla el fondo. A continuación, la caja debe llenarse según los métodos habituales que implican la expulsión del oxígeno de la caja, y paso seguido, se le fija la tapa de cierre en la máquina Cekacan. Esta tapa está compuesta de aluminio y de materiales plásticos y lleva incorporado un sistema de apertura fácil. Una segunda tapa de plástico, que permite cerrar de nuevo la caja después de cada utilizació, se adjunta habitualmente en el caso del envasado de productos de consumo diferido (por ejemplo : cacao).

(8) La caja Cekacan está llamada a sustituir a las cajas habituales en aluminio, vidrio o plástico, los bolsas compuestas de material de aluminio y las cajas en cartón plegado con envase plástico en el interior. En efecto, la característica principal del método Cekacan es hacer posible la fabricación de un envase a base de cartón y, no obstante, completamente hermético, con lo que no requiere, por consiguiente, ningún otro envase interior.

Las otras características del producto se refieren sobre todo a las posibilidades de decoración publicitaria, a la facilidad de apertura y a la facilidad de ser ordenado (en pilas) antes de su utilización : y a la de aplastamiento, después de su utilización. Después de ser utilizada, la caja Cekacan constituye un residuo no contaminante y reciclable.

Según la información suministrada por las partes, no existen, por el momento, otros métodos parecidos. Como se trata de un producto completamente nuevo, en el momento actual no se puede aún hablar de cuotas de mercado, ni siquiera en Alemania.

Los principales competidores del nuevo método de embalaje son los productores de embalajes en aluminio, vidrio y materias plásticas.

(9) CEKA International es el productor de las máquinas Cekacan y de las tapas especiales de cierre. Estas tapas y determinadas partes de las maquinas Cekacan estan protegidas por patentes (excepto en Portugal y Grecia) que caducarán en 1997 en los otros Estados miembros.

(10) Los « laminados » son producidos por A & R Flexible (división de Akerlund & Rausing) y pueden ser producidos por otros productores que posean el « know-how » necesario. Europa Carton no posee este « know-how ».

(11) Los trabajos de impresión y corte de los laminados pueden realizarse por cualquier empresa del ramo. A & R y ECA son competidores para la prestación de estos servicios.

(12) La comercialización de los envases Cekacan se realiza mediante el alquiler de máquinas Cekacan a clientes con posibilidad de suministro de los productos necesarios para la fabricación de los envases. No obstante, los clientes siguen teniendo libertad par comprar los materiales de envasado en otras fuentes distintas del proveedor de las máquinas.

(13) Con arreglo al del contrato de 1982, ECA tenía el derecho exclusivo de explotación de los métodos y de compra o alquiler de las máquinas Cekacan al cedente, por lo que se refiere al territorio alemán. El contrato incluía una licencia sobre los diseños y los derechos de marca.

ECA estaba obligado a explotar los procedimientos alquilando las máquinas Cekacan a los clientes y suministrando los materiales de envasado a estos clientes. El contrato de alquiler entre ECA y los clientes, incluía una denominada licencia de uso de las máquinas y de venta de los productos envasados en las cajas Cekacan. No obstante, ECA tenía prohibido alquilar las máquinas a clientes instalados fuera del territorio alemán, al tiempo que estaba obligada a poner en conocimiento del cedente las solicitudes recibidas en este sentido.

Tampoco podía volver a alquilar las máquinas devueltas por los clientes sin informar de ello al cedente.

ECA debía dedicar todos sus esfuerzos a la comercialización de dichos envases y no debía comprometerse a la comercialización o producción de sistemas similares al sistema Cekacan sin haber advertido previamente al cedente. Caso de no hacerlo, este último podía dar por finalizada la exclusividad.

El acuerdo debía seguir en vigor hasta el 31 de diciembre de 1994, con reconducción tácita por un período de un año, salvo decisión en contrario de una de las partes.

C) Resumen del contrato notificado

(14) La cooperación entre las partes, establecida por el acuerdo notificado, ha sustituido el acuerdo de 1982. A & R y ECA han constituido una sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio social en Hamburgo bajo el nombre de Ceka Europe, por una duración indefinida y en la que detentan, respectivamente, el 74 % y el 26 % del capital social.

Según los estatutos, la sociedad puede estar administrada por uno o dos gerentes. En el caso en que existan dos gerentes, la representación de la sociedad es conjunta. Los gerentes necesitan el acuerdo de la junta general para las operaciones más importantes que excedan de la actividad comercial normal y puedan implicar riesgos específicos. La junta toma sus decisiones por mayoría simple, salvo en casos específicos en los que se requiere la mayoría cualificada del 80 % del capital inicial. Estos casos específicos son la adopción del presupuesto anual, la resolución sobre la adopción del plan comercial y financiero trienal, las decisiones sobre inversiones de más de 500 000 marcos alemanes, las decisiones sobre la distribución de los beneficios y las decisiones sobre la modificación de los estatutos.

(15) La nueva sociedad es responsable de la explotación de dichos procedimientos en un territorio específico que comprende Alemania, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Francia, Italia, Grecia, España, Portugal, Austria y Suiza.

La explotación comercial del producto la lleva a cabo Ceka Europe e implica para los clientes el alquiler y la instalación de las máquina Cekacan a domicilio, el suministro de los materiales necesarios para la fabricación de los envases Cekacan (si los clientes lo desean) como distribuidor exclusivo de A & R y de ECA, y la prestación a los clientes de la asistencia técnica necesaria.

(16) Las dos partes se comprometen, por consiguiente, a no hacer competencia a Ceka Europe en el territorio de referencia, mediante la producción y/o venta, directa o indirecta de los productos contractuales y/o máquinas Cekacan.

En la versión inicial del acuerdo notificado se prohibía también a ECA comprometerse a la producción o venta de productos o máquinas similares. Después de haberlo discutido con los servicios de la Comisión las partes han decidido la supresión de esta última cláusula.

(17) Los materiales y servicios necesarios para la fabricación de los envases Cekacan, de los que Ceka Europe es el distribuidor exclusivo para A & R y ECA, son contractualmente los siguientes:

a) máquinas y piezas de repuesto (con la instalación y los servicios de asistencia), tapas y bandas de cierre;

b) laminados para el cuerpo y para el fondo;

c) corte e impresión de los laminados que integran el cuerpo y el fondo de los envases.

Para el suministro a los clientes de los materiales destinados a la producción de los envases Cekacan, A & R y ECA se encuentran por tanto obligados a pasar por Ceka Europa, aunque, materialmente, los suministros se efectuen directamente por ellos.

(18) Existen disposiciones relativas al abastecimiento de Ceka Europe para cada grupo.

a) Ceka Internacional abastece a Ceka Europe en la totalidad de sus necesidades de estos productos;

b) A & R Flexible tendrá hasta el 1 de enero de 1995 un derecho de preferencia para el abastecimiento de Ceka Europe, hasta el 100 % de sus necesidades en estos productos. A partir de esa fecha, Ceka Europe tendrá libertad, por lo que se refiere a las nuevas máquinas instaladas, para comprar los productos a otros suministradores, acordando, sin embargo, a A & R Flexible un derecho de preferencia.

c) Según las disposiciones del artículo 6.3 del acuerdo principal, « ECA tendrá hasta el 1 de enero de 1995 un derecho de preferencia para abastecer a Ceka Europe en un amplio porcentaje de sus necesidades de corte e impresión » de los laminados que componen el cuerpo y el fondo de los envases fabricados en las máquinas Cekacan. De esta manera, ECA tiene el derecho de suministrar al menos una cantidad igual al 110 % del volumen de los suministros de Ceka Europe a los clientes alemanes para la utilización en Alemana, siempre y cuando la cantidad que ECA suministra a los clientes fuera de Alemania no exceda del 20 % de las cantidades globales suministradas por las partes en el territorio fuera de Alemania. Ceka Europe tiene el derecho de sustituir las órdenes de suministro dirigidas a ECA procedentes de países distintos de Alemania por órdenes del mismo volumen, procedentes de Alemania, hasta el 15 % del total del volumen de los suministros dentro de Alemania.

Para la venta de sus servicios de corte e impresión para aplicaciones Cekacan, ECA se encuentra, en efecto, limitada en la práctica al territorio alemán. No obstante, ECA tendría libertad, en el caso en que recibiese pedidos, para vender directamente sus servicios sin pasar por Ceka Europe y sin limitación de cantidad, ya sea a clientes instalados en territorio alemán o a clientes instalados en otros territorios (competencia pasiva).

A partir del 1 de enero de 1995, Ceka Europe tendrá libertad, por lo que se refiere a las nuevas máquinas instaladas, para procurarse los servicios de corte e impresión con otros suministradores, conservando, no obstante, un derecho de preferencia para ECA (6.3).

(19) El acuerdo notificado, que entró en vigor el 1 de marzo de 1987, se celebró por un período inicial de tres años y se renueva automáticamente de no mediar rescisión con un preaviso de 10 meses. A partir del 1 de marzo de 1990, el contrato estará en vigor por un período indefinido salvo que medie rescisión por una de las partes con un preaviso de 10 meses. También se puede rescindir el acuerdo sin preaviso en el caso de que fuera imposible alcanzar un acuerdo entre los accionistas sobre una cuestión que consideren que constituye « a major issue ».

(20) En el caso en que se dé por finalizado el contrato, la cooperación entre las partes deberá remodelarse mediante la nueva entrada en vigor del antiguo contrato de 1982, sujeto a algunas modificaciones, repartiéndose los clientes entre ECA y A & R, de manera que se asignen a ECA los clientes domiciliados en Alemania y a A & R todos los demás clientes. A & R tendrá también el derecho de comprar las acciones de Ceka Europe que posee ECA.

(21) Entre las modificaciones que se debían introducir en el contrato de 1982 estaba asimismo previsto incluir una nueva cláusula con la obligación para ECA de comprar a A & R la totalidad de sus necesidades de laminados para los cuerpos y fondos destinados a ser empleados para la fabricación del producto contractual.

Después de haberlo discutido con los servicios de la Comisión, las partes han renunciado a mantener esta cláusula.

(22) En el caso de nueva entrada en vigor del contrato de 1982, ECA tendrá libertad para abastecer en materiales de envasado a los clientes Cekacan fuera de Alemania, blen sea activa o pasivamente (simple respuesta a peticiones no solicitadas). Como consecuencia de las modificaciones del acuerdo por las partes, ECA podrá también, en ese momento, responder a peticiones de alquiler de máquinas procedentes de países distintos de Alemania (competencia pasiva).

(23) Teniendo en cuenta que la Comisión formuló algunas observaciones, A & R y ECA aceptaron introducir determinadas modificaciones en el contrato notificado. El acuerdo así modificado ha sido comunicado a la Comisión el 27 de abril de 1989.

(24) La Comisión ha recibido el 4 de enero de 1990 unas observaciones de caracter técnico, por parte de un tercero interesado, tras la publicación de la comunicación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17. No obstante, no se ha manifestado oposición alguna a la adopción por parte de la Comisión de una decisión favorable al acuerdo notificado.

II. EVALUACIÓN JURÍDICA

A) Apartado 1 del artículo 85

(25) En realidad, la creación de la nueva sociedad Ceka Europa no parece ser un proyecto de desarrollo de una cooperación a largo plazo entre las dos empresas para la explotación de los procedimientos, sino más bien parece limitarse a una cooperación en una fase inicial encaminada a introducir y comercializar la tecnología Cekacan en una serie de países europeos.

(26) En efecto, ECA sólo posee una minoría de acciones de Ceka Europa, lo cual, según las reglas de gestión, sólo le permite bloquear les decisiones realmente importantes. El acuerdo se celebró únicamente por tres años y, transcurrido este plazo, puede ser libremente rescindido por las partes con un preaviso de diez meses. Teniendo en cuenta el derecho de opción de A & R para la compra de acciones propiedad de ECA, en caso de resolución del contrato la situación permite a A & R asumir libremente, a partir del tercer año, el control total de Ceka Europa, dejando a ECA la explotación de los procedimientos en el territorio alemán bajo el antiguo contrato de 1982.

(27) Además, con arreglo a la clásula del « major issue », las partes tienen también la facultad de poner fin inmediatamente al acuerdo sin respetar el plazo de diez meses. Por otra parte, incluso en la situación actual, puede considerarse que, por una parte, A & R posee el control real de la nueva sociedad y que, por otra, las prestaciones de ECA en materia de corte e impresión de productos laminados para la fabricación de envases Cekacan, se limitan de todas formas, en su mayor parte, al territorio alemán. Por consiguiente, puede concluirse que la finalidad de la operación no es superior al esfuerzo necesario para introducir la tecnología Cekacan en un mercado ampliado.

(28) No es de extrañar que A & R desee obtener el apoyo de ECA, que ha participado económicamente en los trabajos de desarrollo de la tecnología y posee una experiencia de explotación de los procedimientos en Alemania, antes que intentar por sí misma introducir estos procedimientos en un mercado más amplio.

(29) Por otra parte, es normal que ECA renuncie a su exlusiva en el territorio de Alemania a cambio de una participación financiera en Ceka Europa y de la garantía del mantenimiento del volumen de prestaciones de los servicios de corte e impresión para las aplicaciones Cekacan, especialmente si mantiene la posibilidad de poner fin, en breve plazo, a la cooperación y recuperar la exclusiva.

(30) Fuera del marco del acuerdo de 1982, las partes no pueden ser consideradas competidoras directas en relación con la explotación de los procedimientos Cekacan o con la producción de materiales de base (laminados) para los envases Cekacan. Sin embargo, deben ser consideradas como competidores potenciales, en lo que respecta a la explotación de métodos similares a los métodos Cekacan o a la producción y venta de productos laminados.

(31) Efectivamente, ECA es un gran productor de cartón ondulado y cartón plegable. Para producir laminados de cartón y materiales plásticos y aluminio, bastaría con adquirir los conocimientos y realizar las inversiones necesarias, o bien asociarse a una empresa que posea estos conocimientos. Lo mismo puede decirse de la explotación de sistemas de envasado que puedan reemplazar a los envases Cekacan.

(32) En todo caso, es evidente que A & R y ECA son competidores directos en relación con los servicios de corte e impresión de laminados para la producción de la caja Cekacan.

(33) Así, a pesar de las modificaciones introducidas por las partes a petición de la Comisión, la reforma de la cooperación entre las partes mediante la creación de Ceka Europa puede limitar la competencia de la siguiente manera :

a) *Cláusulas de exclusiva*

(34) A & R y ECA se comprometen a explotar los procedimientos en el territorio previsto únicamente a través de Ceka Europa y, por consiguiente, se prohíben competir en el campo que tienen atribuido. En el marco que se ha descrito, estas cláusulas no son restrictivas en lo que respecta a las relaciones entre A & R y Ceka Europa, y deben incluirse en el marco de las relaciones internas del grupo.

(35) En cambio, son restrictivas para ECA en la medida en que le impiden desarrollar libremente su política comercial en relación con la explotación de procedimientos en el territorio que se le atribuye (Alemania). En efecto, la creación de la nueva sociedad ha supuesto, en la práctica, la desaparición de un competidor independiente en el territorio del mercado común. ECA no podrá seguir manteniendo relaciones comerciales con sus clientes alemanes ni conseguir nuevos clientes para el alquiler de máquinas y la prestación de sus servicios de corte e impresión.

b) *Cláusulas de suministro*

(36) Ceka Europa, distribuidor exclusivo de las partes, se encarga de suministrar el material y de prestar los servicios necesarios para la producción de la caja Cekacan.

Las cláusulas que imponen la obligación de compra exclusiva de Ceka Europa a A & R y a Ceka Internacional no tienen efectos restrictivos sobre la competencia entre estas sociedades, ya que deben considerarse como acuerdos internas del grupo.

(37) En relación con ECA, estas cláusulas tienen necesariamente un efecto restrictivo, si bien se refieren a productos en parte patentados como las máquinas Cekacan o a productos muy específicos que ECA no produce y para cuya fabricación no posee los conocimientos necesarios, como es el caso de los laminados para el cuerpo y el fondo de las cajas, ya que ECA es un competidor potencial para la producción y venta de tales materiales. Estas cláusulas le disuaden completamente de interesarse por la producción de tales materiales (en primer lugar los laminados), ya que no estaría en condiciones de venderlos para las aplicaciones Cekacan. Esto también limita su posición competitiva en relación con terceros fabricantes de estos materiales que puedan ofrecerlos libremente a los clientes Cekacan.

(38) Las cláusulas que obligan a ECA a comprar determinadas cantidades mínimas de laminados impresos y cortados no pretenden establecer una especialización entre las partes, sino únicamente garantizar a ECA el mantenimiento de su volumen de ventas de servicios de corte e impresión para las aplicaciones Cekacan, volumen que tenía en la fecha del acuerdo en Alemania.

(39) No obstante, al limitar cuantitativamente los suministros de ECA fuera del territorio alemán (doble limitación : en primer lugar el 10 % de las cantidades entregadas por Ceka Europa en Alemania y, seguidamente, el 20 % de las cantidades entregadas por las partes fuera del territorio alemán), la cláusula implica una restricción de la competencia entre ECA y A & R en el ámbito de estos servicios, aunque sea limitada a las ventas destinadas a aplicaciones para la producción de cajas Cekacan que se efectúen en el marco del acuerdo de cooperación, a través de Ceka Europa. Así, la posición competitiva de ECA en relación a terceros que prestan y pueden ofrecer libremente a los clientes Cekacan servicios de corte e impresión resulta debilitada, aunque ECA pueda teóricamente satisfacer libremente la demanda de estos servicios que se le dirija directamente en el caso de que el cliente se niegue a pasar a través de Ceka Europa.

c) *La nueva puesta en vigor del contrato de 1982*

(40) La cláusula del « main agreement », que prevé la nueva entrada en vigor del contrato de 1982, prevé igualmente un reparto de los clientes entre A & R y ECA, con objeto de restablecer efectivamente la situación existente con anterioridad a la creación de Ceka Europa. Este reparto resulta garantizado por las disposiciones del acuerdo que reservan a ECA el territorio alemán (exclusiva) y que le impiden utilizar los procedimientos (alquiler de máquinas) fuera del territorio atribuido, salvo si se trata de una simple respuesta a una demanda no solicitada.

(41) Este reparto de los clientes y el mantenimiento de la exclusiva de ECA en el territorio alemán implica restricciones de la competencia entre ECA y A & R. Las relaciones comerciales entre A & R o Ceka Europa y sus clientes se interrumpirán, ya que aquéllas sólo podrán suministrar máquinas en el territorio alemán a ECA y ésta no podrá por su parte ofrecer el alquiler de tales máquinas fuera de este territorio.

(42) En lo que respecta a la explotación de procedimientos similares por ECA, no existe una auténtica prohibición. Sólo existe la obligación de preaviso por parte de ECA a la persona que otorga la concesión, cuando ECA decida dedicarse a la comercialización de procedimientos similares. Esta obligación no constituye una restricción significativa de la competencia, ya sea por el efecto favorable a la competencia de la supresión de la exclusiva, ya porque la pérdida de ésta no impedirá a ECA explotar otro método salvo si tuviera razones para no creer en el éxito de un nuevo producto, para cuyo lanzamiento ECA tiene, por lo demás, una posición privilegiada.

B) **Apartado 3 del artículo 85**

(43) Los acuerdos notificados cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado.

(44) Los acuerdos contribuyen a mejorar la producción y la distribución de los productos y a fomentar el progreso técnico en el sector del envasado de productos alimentarios. En efecto, el envase Cekacan es un producto nuevo que supone una innovación tecnológica considerable y que puede llegar a ocupar un lugar importante en el mercado en cuestión. El envase Cekacan presenta ciertas ventajas en relación con los métodos tradicionales y corresponde a las preferencias de una parte de los consumidores al responder también a una necesidad expresada en el mercado. La finalidad de los acuerdos es extender, en el territorio del mercado común, la aplicación de este nuevo envase cuya comercialización había sido limitada, en el período inicial al territorio alemán, a través de la cooperación entre el productor de las máquinas y los materiales de envasado y la empresa a la que se había confiado la explotación comercial de estos procedimientos en el territorio alemán. La introducción del procedimiento en otros países del mercado común tendría muchas más dificultades si A & R decidiera hacerla por sí sola, sin la cooperación de ECA, empresa comunitaria con experiencia en el sector del cartón y el envasado en cartón, que ya ha recogido los frutos de su experiencia al introducir los procedimientos en Alemania. Con la cooperación entre las dos empresas es de esperar que se multipliquen más rápidamente los clientes Cekacan en los países a los que afecta la cooperación y, por consiguiente, el nuevo procedimiento de envasado podrá utilizarse en cualquier lugar en buenas condiciones de suministro y asistencia.

(45) Los usuarios, ya sea la empresa de alimentación que envasa sus productos o el consumidor final que compra el producto envasado, se beneficiarán equitativamente de las ventajas derivadas de los acuerdos. En primer lugar, tanto unos como otros, ya se benefician del hecho de que un nuevo producto, que debe considerarse una innovación tecnológica importante, esté disponible en el mercado. En segundo lugar, es de esperar que la competencia en el mercado en cuestión (envases de vidrio, plástico, metal, etc. para alimentos sensibles a la presencia de oxígeno) aumente debido a la comercialización creciente de los nuevos métodos, con efectos previsibles en el precio de los envases.

(46) Los acuerdos notificados no imponen a las empresas interesadas restricciones que no resultan indispensables para alcanzar los objetivos que se persiguen :

— la centralización que realiza Ceka Europa de las tareas de alquiler y mantenimiento de máquinas y el suministro de materiales de base a los clientes son necesarios para aplicar una política y una estrategia comercial adecuada y consecuente. El suministro de materiales de envasado es una parte esencial de la explotación de un método de envasado, por lo que la prohibición impuesta a ECA de proponer directamente a los clientes Cekacan sus servicios de corte y envasado (o, teóricamente, de laminados) no debe considerarse excesiva. La libertad en las ventas pasivas sigue estando salvaguardada ;

— las cláusulas de suministros a Ceka Europa por sus casas matrices (A & R y ECA), que implican una limitación de las ventas globales de ECA en el territorio alemán de sus servicios de corte e impresión y garantizan al mismo tiempo a ECA un volumen mínimo de ventas para las aplicaciones Cekacan deben también considerarse necesarias. Si no existieran tales limitaciones, A & R no habría participado en un proyecto de cooperación con ECA, sino que habría iniciado por sí sola el proceso de introducción de las tecnologías en otros países, con los mayores costes y dificultades que ello habría implicado.

Sin estas garantías, ECA no habría renunciado a su posición derivada del contrato de 1982, que le garantizaba sus ventas en el territorio alemán. Además, a través de la posible respuesta de ECA a la demanda directa de clientes fuera de Alemania que se niegan a pasar a través de Ceka Europa y, gracias a la exportación de productos elaborados, se garantizan también indirectamente las ventas de ECA para las aplicaciones de Cekacan fuera de Alemania.

— la posibilidad de rescisión del acuerdo de cooperación que prevé la nueva puesta en vigor del contrato de licencia con reparto de los clientes entre A & R y ECA es necesaria por constituir la cláusula de seguridad que permite a los dos contratantes participar sin demasiados riesgos en la cooperación prevista. A & R puede así aprovechar la experiencia y la colaboración con ECA para ampliar la aplicación comercial del método sin por ello perder la posibilidad, en su calidad de titular de patentes y conocimientos así como de fabricante de máquinas y laminados, de mantener el control de la operación y, transcurrido el período inicial de tres años, poder hacer que ECA vuelva a su posición derivada del contrato de 1982, y dedicarse por sí sola a la aplicación de los procedimientos en los países del mercado común distintos de Alemania.

Por otra parte, ECA tiene garantizada la posibilidad, en caso de que lo considere más interesante económicamente, de volver a la situación anterior y recuperar sus derechos de exclusiva en el territorio alemán, y ello con la posibilidad de competir con A & R fuera del territorio atribuido, ya sea pasivamente en cuanto al alquiler y mantenimiento de las máquinas, ya de manera activa y pasiva en lo que respecta a la venta de materiales de envasado y a los servicios de corte e impresión.

(47) El mercado en cuestión es el de todos los envases de productos alimenticios secos sensibles al oxígeno, incluidos los envases en diferentes materiales como vidrio, metal y plástico, por lo que los acuerdos no pueden ofrecer a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto a una parte importante de los productos en cuestión.

C) Artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17

(48) El contrato notificado por A & R el 28 de marzo de 1988 incluía una serie de disposiciones que no cumplían las condiciones necesarias para la concesión de una exención, en concreto disposiciones sobre prohibiciones de competencias, obligaciones de compra exclusiva y protección territorial.

Como consecuencia de las observaciones formuladas por la Comisión, las partes han aceptado introduir una serie de modificaciones en su contrato. En consecuencia, la exención puede surtir efecto en la fecha de la comunicación del contrato modificado.

(49) En el caso que nos ocupa, habida cuenta del carácter marcadamente competitivo del mercado de que se trata y de las características del acuerdo de cooperación, es conveniente conceder una exención por un período de diez años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado se declaran inaplicables, desde el 27 de abril de 1989 hasta el 26 de abril de 1999, al acuerdo de cooperación celebrado entre A & R y ECA el 17 de febrero de 1987.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán Akerlund & Rausing, Box 22, S-22100 Lund, Suecia y Europa Carton Aktiengesellschaft, Spitaler Straße 11, D-2000 Hamburg 1, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente